

FLASH INFORMATIVO 10-2026
COMPLEMENTO CONCEPTO HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS

Para 2026, se adicionó un inciso f) en la fracción V del artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación, artículo que regula los requisitos de los comprobantes fiscales. Dicha adición contempla que, **quienes distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos** (vgr. gasolineras), estarán obligados a incluir en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), la información sobre los permisos otorgados por la Comisión Nacional de Energía (antes Comisión Reguladora de Energía), en los términos de las reglas 2.7.1.48. y 2.6.1.1., contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2026 (RMF) ¹.

Del análisis de las reglas en comento se desprende que, aun cuando el complemento se nombra para “...hidrocarburos y petrolíferos”, la regla 2.7.1.48., **solamente hace referencia a la enajenación de gasolinas y diésel**, productos que están incluidos en la fracción II de la regla 2.6.1.1., es decir, no aplica para hidrocarburos (petróleo, gas natural y sus condensados), ni para otros petrolíferos (turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano) que no sean gasolinas y diésel.

En continuidad a lo anterior, el pasado 25 de marzo de 2026 se publicó el “**Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos**” (**CCHP**) y, en los términos de la regla 2.7.1.8. de la RMF, dicho complemento entró en vigor el 24 de abril del presente año. No omitimos señalar que dicho complemento ha tenido dos revisiones, siendo la más reciente la del 25 de mayo pasado, en la que se actualizó el estándar y la matriz de errores.

Ahora bien, si eres receptor de este tipo de CFDI, considera que:

1. Cuando el emisor se encuentre obligado a incorporar el multicitado **CCHP**, se requiere verificar que el CFDI recibido efectivamente lo contenga en los términos señalados por la legislación, toda vez que su ausencia podría generar cuestionamientos por parte de la autoridad respecto del cumplimiento de los requisitos fiscales aplicables para efectos del ISR y del IVA.
2. En caso de que te vayan a emitir un CFDI en sustitución de otro que haya sido emitido antes del 24 de abril, el CFDI que sustituya al anterior, deberá contar con el **CCHP**.
3. Los CFDI con el complemento “*Estado de Cuenta de Combustibles para Monederos Electrónicos Autorizados por el SAT*”, no deben incluir el “*Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos*”, ya que los emisores de monederos electrónicos de combustibles autorizados no son los que enajenan los hidrocarburos o petrolíferos, por lo tanto, no se encuentran obligados. Si alguno de los emisores autorizados, además enajenara los combustibles, por los CFDI emitidos por dicha enajenación, sí se encontrarían obligados a emitir los CFDI por venta de estos productos con el **CCHP**.

Nos reiteramos a sus órdenes en caso de que surja alguna inquietud o consulta al respecto.

¹ Ver Anexo I.

MÉNDEZ ALVARADO – DFK ANEXO I

Regulación del inciso F), fracción V del artículo 29-A del CFF:

Comprobantes fiscales por venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos

2.7.1.48. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes a que hace referencia la regla 2.6.1.1., fracción II, que enajenen gasolinas y diésel, deben incorporar en el CFDI que se emita, el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Para los efectos de la presente regla, por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a registrar en el campo “ClaveProdServ” la o las claves “15101505 Combustible Diesel”, “15101514 Gasolina regular menor a 91 octanos” y “15101515 Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos”, según corresponda.

CFF 29, 29-A, RMF 2.6.1.1., 2.7.1.1.

Hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de los controles volumétricos

2.6.1.1. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por:

I. Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condensados;

II. Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

Transitorio Décimo Tercero RMF 2026.

Para los efectos de las reglas 2.7.1.34., tercer párrafo, 2.7.1.35., fracciones I y III, referentes al “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos”, 2.7.1.48, así como lo señalado en la sección III.3 Listado de la Comisión Nacional de Energía (L_CNE) de la fracción III. “Especificaciones para la descarga y consulta de la LCO, y LRFC y L_CNE”, y el numeral 9 “Atributo ClaveProdServ”, de la sección VI.1 “Validaciones adicionales al Anexo 20”, de la fracción VI “Validaciones adicionales al Anexo 20 y complementos de factura electrónica” del Anexo 29, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8., segundo párrafo.

Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI

2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.

CFF 29